

**Constancia secretarial.** Señor Juez, respetuosamente le informo que la presente acción de tutela fue recibida en la fecha *-25 de abril de 2023-*, siendo las 10:10 horas, conforme reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial vía correo electrónico. Se le asigna el radicado: 05 001 31 09 001 2023 00053 00. Accionante: Oscar Andrés Pardo Vélez. Accionado: CNSC, Universidad Libre y el Ministerio de Educación Nacional. Se encuentra pendiente de resolver medida provisional. También se estableció comunicación con el actor, quien indicó residir en Medellín *-carrera 36 # 40 A 13-* y que la OPEC a la que se presentó en el concurso cuestionado pertenece a la Secretaría de Educación de Medellín, encontrándose en etapa de verificación de requisitos mínimos.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA  
Sustanciador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

<b>Radicado</b>	05 001 31 09 001 2023 00053 00
<b>Accionantes</b>	<b>Oscar Andrés Pardo Vélez</b>
<b>Accionado</b>	CNSC, Universidad Libre y Mineducación
<b>Asunto</b>	Acción de tutela
<b>Decisión</b>	Asume conocimiento
<b>Auto</b>	0435

**Medellín**, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, se **DISPONE**:

**1. ASUMIR**, por competencia, el conocimiento de la presente acción de tutela. El factor aludido encuentra sustento en lo normado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y 2º del Decreto 333 de 2021, que modificó el 1069 de 2015.

**2. TRAMITAR** el asunto de la referencia bajo los lineamientos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, procurando establecer la presunta vulneración *iusfundamental* que se reputa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Ministerio de Educación Nacional, entidades representadas, en su orden, por los doctores Jorge Alirio Ortega Cerón, presidente; Edgar Ernesto Sandoval, Rector; y Aurora Vergara Figueroa, Ministra.

**3. VINCULAR** dentro del presente trámite de tutela a la Secretaria de Educación de Medellín, autoridad representada por Juan David Agudelo Restrepo, *-Secretario de Educación-*. Lo anterior obedece a la posibilidad de reprocharse eventualmente de la misma alguna trasgresión de garantías fundamentales.

**4. DAR** traslado, por dos (2) días hábiles, a las entidades accionadas y vinculada para que se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción constitucional, ejercitando los derechos de defensa y contradicción. **ADVIÉRTASELES** de la presunción de veracidad contenida en el precepto 20 del decreto 2591 de 1991.

**5. INFORMAR** de la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que aprobaron las pruebas escritas y se encuentran activas en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la OPEC con código 184432, denominación de empleo Docente de Área Educación Artística, al interior de la Secretaría de Educación de Medellín, en el marco del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, con la finalidad de que integren el contradictorio y ejerzan su defensa en caso de considerarlo. La gestión indicada se surtirá con la colaboración de las accionadas en aras de que enteren a los mentados destinatarios personalmente *-vía correo electrónico-* y subsidiariamente fijen los respectivos avisos a través de su página web oficial.

**6. DENEGAR** la medida provisional incoada tras estimar que no se acreditan debidamente los factores de necesidad, urgencia, efectividad, prosperidad y evitabilidad de otros daños, mismos que se exigen para su procedencia.

Es menester recordar que la medida provisional en la tutela tiene como propósito la protección de los derechos reclamados para prevenir que se fragüe su vulneración o para evitar que no continúe ésta hasta el punto de generar perjuicios; facultándose al Juez, según enseña el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para que la decrete desde la presentación de la demanda bajo criterios de necesidad, urgencia, efectividad, proporcionalidad y viabilidad de otros daños.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"<sup>1</sup>. Así mismo, en la sentencia T-733 de 2013 se precisó:

*"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*

De otra parte, es sabido que la decisión sobre el decreto de la medida provisional se sustenta en los elementos de juicio que, habiéndose aportado, permitan evaluar la situación particular en orden a determinar si probablemente concurre la amenaza de los derechos fundamentales incoados o se factibiliza la evitación de mayores gravámenes, como lo indicara la Corte Constitucional en Auto 259 de 2013.

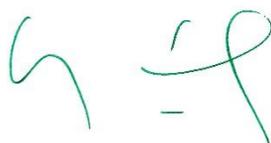
*"...para que proceda el decreto (sic) medidas provisionales se requiere:*

*a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados."*

En el asunto bajo examen, se observa que el libelista no adosa al expediente ningún elemento cognoscitivo que permita valorar si converge la urgencia de la medida en pro de evitar un perjuicio cierto e inminente o la agravación de éste, de modo tal que le resulte imposible esperar el breve lapso que implica la resolución del caso -10 días hábiles- cuando el concurso no ha fenecido, faltando las etapas de prueba de valoración de antecedentes, entrevista y expedición de lista de elegibles -conforme anexo técnico en el marco del Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, Convocatoria Directivos Docentes y Docentes-, mismas que pueden habilitarse y quedar a salvo su pretensión en caso de concederse la salvaguarda pedida dada la capacidad inherente de las órdenes en tutela para denotar prevalente la protección *iusfundamental* a costa de los actos administrativos que puedan resultarle contrarios. Dicho panorama demerita la urgencia de la medida provisional perfilada desde la pretensión elevada en la demanda. Por tal motivo, resulta inocua la medida provisional pedida para asegurar la suspensión del proceso.

**7. INFORMAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAÚL EMILIANO LADINO LEÓN**  
**JUEZ**